
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar

RAD. 20001-31-10-003-2021-00219-01

REF: CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES - promovido por **ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ** en contra de **CAROLINA SOTO GOMEZ**.

Asunto: Recurso de reposición sobre el auto de fecha 02 de mayo de 2024, el cual declara desierto el recurso de apelación.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio signatario de la tarjeta profesional N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial en virtud del poder debidamente otorgado por el señor **ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 77.193.908 expedida en Valledupar, Cesar; con el debido respeto acudo a su despacho para **RECURSO DE REPOSICIÓN** sobre el auto de fecha 02 de mayo de 2024, el cual declara desierto el recurso de apelación, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso bajo los siguientes términos:

Mediante memorial presentado ante el Juez *a quo*, se sustentó el recurso de apelación de la sentencia del 5 de abril de 2022, anotando con claridad las razones de la inconformidad al referido fallo, el cual fue presentado en su oportunidad, el cual anexo al presente.

Por razones de economía procesal y teniendo él cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022¹, acogido por la sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se deberá estudiar en alzada los argumentos que en debida forma se esgrimieron ante el *a quo*.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/10/STC9226-2022.pdf>

Intuyo que dicha declaratoria obedece a la falta del envío del memorial realizado por el suscrito, donde se sustenta el recurso de apelación por parte del despacho de origen, por lo tanto lo anexo al presente, junto con el soporte del envío del correo realizado en su oportunidad.

Por lo anterior, solicito con el debido respeto que me caracteriza señor Magistrado, se reponga el auto de fecha dos (02) de mayo de 2024, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación por lo mencionado anteriormente y conforme se realice el estudio correspondiente al recurso de apelación de la sentencia del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

Anexo:

1. Recurso de apelación presentado ante el a quo.
2. Pantallazo del envío del correo del citado recurso.

Del señor Magistrado, atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Juan Alvaro Navarro Oñate.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE

C.C. 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca

T.P. N°240.946 del C. S. de la J.



NGC CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL <ngcabogados@gmail.com>

RECURSO DE APELACION SENTENCIA - RAD 2021-00219-00

1 mensaje

NGC CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL <ngcabogados@gmail.com>
Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, karenjaidithmora@hotmail.com

8 de abril de 2022, 15:28

Doctora

ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ**JUEZ TERCERA DE FAMILIA**

Valledupar – Cesar

RAD. 2021-00219-00**REF:** CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES - promovido por **ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ** en contra de **CAROLINA SOTO GOMEZ**.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio signatario de la tarjeta profesional N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de presentar inconformidades al fallo de primera instancia mediante recurso de apelación, en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Muchas gracias por su atención.



Juan Alvaro Navarro Oñate
Representante Legal
NGC Consultoría Legal Integral S.A.S.

 **RECURSO DE APELACION -2021-00219-00.pdf**
151K

Doctora

ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA

Valledupar – Cesar

RAD. 2021-00219-00

REF: CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES - promovido por **ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ** en contra de **CAROLINA SOTO GOMEZ**.

Asunto: Recurso de apelación.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio signatario de la tarjeta profesional N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial en virtud del poder debidamente otorgado por el señor **ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 77.193.908 expedida en Valledupar, Cesar; con el debido respeto acudo a su despacho para presentar los reparos a la sentencia dentro de proceso de la referencia, mediante el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en virtud del numera 3° del artículo 322 del Código General del Proceso bajo los siguientes términos:

I. RAZONES DE LA INCOFORMIDAD CON EL FALLO

PRIMERO: No se valoró por parte del despacho la prueba testimonial, solicitados por la parte actora en los que manifiestan, concordantemente, que el señor **ARMANDO FRANCISCO JIMENEZ** y la señora **MARIA LUISA MORELLI**, concuerda en el retiro de EMAUS, que realizó la señora **CAROLINA SOTO**, en el año 2019 y que en ese momento sostenía una relación conyugal con mi poderdante.

SEGUNDO: Igualmente el despacho no tuvo en cuenta las declaraciones del señor **OMAR CHIA ESCOBAR**, testigo solicitado por extremo pasivo en este asunto, donde relata, que la demandada mantenía una relación de pareja hasta el año 2020.

TERCERO: Tampoco se tuvo en cuenta por parte del despacho, el testimonio de la señora **YOLANDA GOMEZ CERVANTES**, muy a pesar que declara que entre su hija y mi poderdante no existió unión marital de hecho, manifiesta que con un aporte económico de ella y las partes, se realizó en el año 2019, una reforma en la vivienda donde habitaban, declaración esta que no concuerda con lo anteriormente señalado por la testigo, convenientemente favorable para su hija; debiendo haber sido más amplio el principio de la sana critica en la valoración de este testimonio, habida consideración del lazo consanguíneo existente en la deponente con la demandada.

CUARTO: No se valoró por el despacho las sendas pruebas documentales, expedidas por la trabajadora social de la comisaria Primera de Familia de Valledupar, **LETICIA ROSA RAMIREZ RAMIREZ**, donde certifica el grupo

familiar conformado por las partes en este asunto, convenientemente negadas por la parte demandada.

QUINTO: Igualmente, todos los testigos concuerdan en que la señora CAROLINA SOTO, no se le conoció otra pareja diferente al señor ALBEIRO CALDERON, comprobando así, la singularidad de esta, la prolongación en el tiempo y el hecho cierto que se encuentra positivamente manifestada a través de la comunidad de vida y propósitos de una vida familiar.

En conclusión, de lo anterior para el suscrito recurrente, solicito sea concedido el recurso de apelación.

De la señora Juez a quo, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Alvaro Navarro Oñate', with a stylized, cursive script.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE

C.C. 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca

T.P. N°240.946 del C. S. de la J.